



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.205

"ITURREGUI, NICOLAS MARTIN
S/ QUEJA EN CAUSA N° 39.945
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
AZUL".

La Plata, 5 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.205-Q, caratulada:
"Iturregui, Nicolás Martín s/ Queja en causa n° 39.945 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del
Departamento Judicial de Azul, el 3 de agosto de 2018,
declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de
inaplicabilidad de ley y nulidad articulados por la
defensa contra la sentencia de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, confirmó el fallo del
Juzgado en lo Correccional n° 1 con asiento en la ciudad
de Olavarria, que condenó -bajo la modalidad de juicio
abreviado-a Nicolás Martín Iturregui a la pena de tres
mil pesos de multa (\$3.000) y dieciocho meses de
inhabilitación especial para conducir vehículos
automotores por resultar autor penalmente responsable del
delito de lesiones culposas agravadas por la conducción
imprudente y antirreglamentaria de vehículo automotor
(arts. 94, último párrafo en función de los arts. 84
segundo párrafo y 90, todos del Código Penal, v. fs.
1/2).

///

Para así decidir, el órgano *a quo* sostuvo que el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, en pos de dejar sin efecto la exigencia del *quantum* punitivo y habilitar la vía federal -art. 14, ley 48-, no prosperaba por "...tratar[se] de un tema propio de este último recurso, el que resulta ajeno al recurso extraordinario de inconstitucionalidad, el cual no fue articulado" (fs. 1 vta.).

Luego descartó la procedencia del recurso de nulidad toda vez que fue la propia defensa quien adujo que no se omitió el tratamiento de cuestión esencial, sino que no compartía el razonamiento efectuado al respecto por el órgano revisor (v. fs. 1 vta.).

En lo que atañe al recurso de inaplicabilidad de ley afirmó que, ausentes en el caso los requisitos objetivos estipulados en el art. 494 del ritual, tampoco concurría un supuesto de excepción que habilitara la intervención de esta Corte (v. fs. 2).

En ese sentido, expuso que resultando la sentencia en crisis confirmatoria de la emitida por el órgano de juicio, no se hallaba en crisis el principio del doble conforme (art. 8.2."h" CADH y 14.5 PIDCP).

Adunó que tampoco se advertía la existencia de una afectación constitucional (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou"; CSJN). Así, expresó que la parte no invocó ninguno de los supuestos previstos en el art. 14 de la ley 48, y que la denuncia de arbitrariedad no cumplía los requisitos que para el andamiaje de esa excepcional doctrina exigía la doctrina de la Corte federal (CSJN, Fallos 310.234).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.205

Finalmente, señaló que el recurrente se limitó a manifestar que discrepaba con lo decidido y no logró acreditar la conculcación de derechos que justificara sortear la limitación establecida por el mentado art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 2).

II. El defensor particular de Nicolás Martín Iturregui -doctor Jonatan Oscar Oliva Picaro- dedujo queja (v. fs. 15/22 vta.).

Sostuvo que la Cámara violó el derecho que le asiste al imputado a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, pues se inmiscuyó en el estudio de los agravios vertidos por la parte en el recurso interpuesto contra su propia resolución. En ese sentido, trajo a colación los precedentes "Venezia", "Llerena" y "Medina" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 17 vta./19 vta.).

Señaló que el Tribunal de Alzada declaró inadmisibile el recurso extraordinario local sosteniendo la ausencia de cuestión federal, conclusión que resulta arbitraria pues soslaya que la parte demostró que con las pruebas producidas se omitió considerar con absoluta relevancia, el exceso de velocidad en que circulaba el señor Prestipino. Destacó que con dicho decisorio se vulneran los derechos constitucionales de debido proceso y de defensa en juicio (v. fs. 19 y vta.), por lo cual -a su entender- debía admitirse el recurso.

Expuso que si bien no se hallaban cumplidos los recaudos exigidos por el art. 494 del Código Procesal Penal, resultaba de aplicación la doctrina emergente de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte

///

federal (v. fs. 19 vta. y 20).

En sustento de ello, trajo a colación lo resuelto por este Tribunal en las causas P. 121.303 y P. 125.212 (v. fs. 20 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. Resulta preciso aclarar que si bien en la presentación directa ante esta Corte la parte manifestó que su objeto consistía en conmover la inadmisibilidad de las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 17 vta./22), de la lectura de su contenido surge que, en rigor, sus argumentaciones se dirigieron únicamente a cuestionar la desestimación de la segunda.

En efecto, en lo que respecta al carril del art. 491 del Código Procesal Penal y los fundamentos en base a los cuales se lo desestimó (v. punto I.), la parte no hizo ninguna consideración al respecto y dejó incontrovertido dicho tramo del decisorio.

III.2.a. Sentado lo anterior, las manifestaciones dirigidas a conmover la falta de carga técnica de las críticas de pretensa índole constitucional tampoco logran su cometido.

En efecto, en la presentación directa la defensa formuló afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin ningún anclaje en las particularidades del caso (v. fs. 19/21 vta.) que devienen ineficaces para conmover la suerte de lo decidido.

En definitiva, no se demostró que en el recurso extraordinario denegado hubiera críticas constitucionales



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.205

que cumplieran con la suficiencia técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad, siendo éste -precisamente- el motivo por el cual se lo declaró inadmisibile (causas P. 128.968, resol. de 15-XI-2017; P. 128.989, resol. de 29-XI-2017; P. 129.031, resol. de 13-XII-2017, e.o. de esta Corte).

III.2.b. Por otra parte, la denuncia de afectación al debido proceso y defensa en juicio, tampoco prospera.

Ello en razón de que no se explicó de qué manera, a pesar de que la Cámara revisó la sentencia de condena y la confirmó, dichas garantías se verían afectadas ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales para la aplicación de los precedentes "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (art. 15 de la ley 48).

III.3. Por último, el agravio vinculado con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) no es de recibo, en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre el derecho que dice vulnerado y lo debatido y resuelto en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa técnica de Nicolás Martín Iturregui, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del

///

doctor Jonatan Oscar Oliva Pícaro por su labor desarrollada en esta instancia en 10 *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°693